

NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL RFEF

En Madrid, a 19 de junio de 2020

Vista la reclamación formulada por D. Javier Poves Gómez, en su condición de Presidente del club FLAT EARTH FC, contra el censo electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) determinados deportistas, la Comisión Electoral de la RFEF ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 19 de junio se recibe en la RFEF la reclamación, de fecha 17 de junio, formulada por D. Javier Poves Gómez, en su condición de Presidente del club FLAT EARTH FC, contra el censo electoral de la RFEF.

En la reclamación solicita que se incluya al citado club en el censo como club no profesional de la Real Federación de Fútbol de Madrid, así como que se incluya a todos los clubes de tercera división que se encuentren en su misma situación, al igual que a los árbitros, entrenadores y jugadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Comisión Electoral de la RFEF es competente para conocer de la reclamación formulada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; así como en el arts. 10.1 y 13.a) del Reglamento electoral de la RFEF.

Segundo.- Según consta en el informe emitido por el Departamento de Competiciones y fútbol no profesional el club reclamante disputó la Temporada 2018/2019 en categoría territorial, por lo que no procede atender a lo solicitado.

En este sentido, el art. 5.2 de la Orden ECI/3567/2007, define qué clubes pueden tener la condición de electores y, en consecuencia, ser incorporados al censo de la siguiente manera:

“Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior”.

Idéntica previsión contiene el art. 16.2 del Reglamento electoral de la RFEF.

Tercero.- El reclamante plantea que si la convocatoria hubiese sido efectuada en el último cuatrimestre del año, tras los Juegos Olímpicos (por cierto, suspendidos) se tendrían que tomar

como referencia las Temporadas 2019/2020 y 2020/2021 y es muy probable que el club hubiese cumplido los requisitos.

Sin embargo, la norma es muy clara y no atiende a eventualidades que no han tenido lugar, ni a voluntarismos personales de los recurrentes, sino que la referencia temporal para el cumplimiento de los requisitos es el momento de la convocatoria, que tuvo lugar el 10 de junio.

Resulta jurídicamente inviable la tesis del reclamante.

Cuarto.- Por último, el reclamante pretende que su reclamación afecte a terceros que se encuentran en su misma situación. La insostenibilidad de la reclamación en este punto resulta evidente, no sólo por su falta de legitimación, sino también porque ni tan siquiera identifica a esos terceros.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Electoral en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación formulada por D. Javier Poves Gómez, en su condición de Presidente del club FLAT EARTH FC, contra el censo electoral de la RFEF.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

SECRETARIA

Dña. María Luisa Castelo García